

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Noviembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 218.

Relación de los candidatos proclamados Concejales por las Juntas municipales del Censo el 4 de los corrientes, con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 de los distritos que se expresan:

*Abastas.*

Isidoro de Castro Mayorga, Agustín Cianca Pérez y Florencio Domínguez Areños.

*Aguilar de Campo.*

Teodoro Doncel Ruiz, Asperino Martínez Rodríguez, Antonio Aparicio Vila y Luciano Ramírez Martín.

*Amayuelas de Abajo.*

Primo Martínez Martínez, Eugenio Marcos Salomóz y Feliciano García Meriel.

*Amayuelas de Arriba.*

Vicente Quirce Ruiz, Pedro Tarrero Cembrero y Vicente Gallardo Pastor.

*Ampudia.*

Pedro Luis López, Ladislao Castrillo Castrillo, Santos Velasco Velasco y Luciano Castrillo Fernández.

*Amusco.*

Jerónimo Ruiz Marcos, Eugenio

Heredia Tamayo, Guillermo Martínez López é Hilario Lomas de la Vega.

*Antigüedad.*

Marciano Gil Gil, Dario Barcenilla Castrillo, Jacinto Gil González y Basilio González Mena.

*Arcenada.*

Eliseo Gil Bahillo, Victoriano Magdaleno Gil y Casimiro Ruiz González.

*Arenillas de San Pelayo.*

Abraham González Martín, Epifanio Marcos González y Celerino del Dujo González.

*Astudillo.*

Angel Muñoz Nava, Santiago Sordino Pachón, Nicolás Pérez Aguado, Severino Calvo Olmedo, Francisco Antolín González y Vicente Castrillo Sáez.

*Autillo de Campos.*

Diodoro Vega Mijares, Mariano Asensio Alonso y Bernardo Santos Castro.

*Bahillo.*

Francisco Gutiérrez Blanco, Modesto Leronés González y Agapito Campo Guerra.

*Baltanás.*

Nicolás Moreno Gómez, Pedro Diez Puertas, Restituto Arredondo Maza, Sabino Carranza Maza y Dativo de Rozas Baranda.

*Baños de Cerrato.*

Robustiano Miguel Alonso, Prócuro Fernández Coucejo y Félix Calzada Ibáñez.

*Baquetrín de Campos.*

Leoncio López Villarragut, Antonio Ortiz Villaumbrales y Cayo Lobón Fernández.

*Barrio de San Pedro.*

Victoriano Fernández Olea, Fernando Alonso Martín y Juan Iglesias Casado.

*Báscones de Ojeda.*

Anselmo Bravo López, Ricardo Bravo Vallejo y Abel Puebla Cosgaya.

*Becerril de Campos.*

Facundo Andrés Reol, Tomás Morondo Rojo, Desiderio Pelayo Gero, Victoriano Pérez de los Bueis y Evaristo Matía Guzón.

*Becerril del Carpio.*

Segundo García Roldán, Pedro Franco García y Antolín López Frechilla.

*Belmonte de Campos.*

José Arias Rodríguez, Eustaquio Brezmes Brezmes y Juan de Castro Alcalde.

*Boadilla del Camino.*

José Manrique Pérez, Abundio Carranza Villaizán, Francisco Parra Pérez y Miguel Pérez Ruiz.

*Boadilla de Rioseco.*

Wistrimundo Rodríguez Gómez, Antonino Diez Guerra, Policarpo Guaza Marcos y Minervino Guerra Rojo.

*Calzada de los Molinos.*

Mariano Antolínez Marcos, Juan Sastre Ibáñez y Pedro Villasur Pajares.

*Calzadilla de la Cueva.*

Esteban Acero Duránte, Crisanto Miguel Durante, Venancio Dujo Santamaría y Tomás García Caminero.

*Capillas.*

Gaugérico Ramos Rodríguez, Primo Sánchez García y Julian Ramos Ruiz.

*Cardeñosa de Volpejera.*

Julio Espejo de Santiago, Aurelio Velasco Martínez y Alejandro Garrido Martínez.

*Castil de Vela.*

Benito Romo Melgar, Lorenzo Herrero Martín y Mariano Romo Melgar.

*Castrillo de Onielo.*

Filapiano Mínguez Asensio, Eustaquio Abarquero del Barrio, Pedro Duque Aguado y Jesús Escudero Nieto.

*Castromocho.*

Emiliano Caballero Atienza, Mar-

celo Herrero Caballero, Regino Junquera Fernández y Máximo Castañeda Andrés.

*Cevico Navero.*

Francisco Perote Benito, Castor Villahoz Valdazo, Simón Monge Asensio y Atilano González Gutiérrez.

*Cisneros.*

Salvador Mayorga Ruiz, Cesáreo Conde Alfajeme, Pascual Paredes Pérez, Eleuterio Gatón Hontiyuelo y Dionisio Cisneros Vallejo.

*Cordovilla la Real.*

Elviro Ayo Moncalvillo, Indalecio Ruiz Pascual y Gumersindo Calvo Palacios.

*Cozuelos de Ojeda.*

Emilio Salvador Suances, Angel Carneros García, Mariano Salvador Cuesta y Marcelino Salvador Suances.

*Cubillas de Cerrato.*

Silvino Andrés Vega, Miguel Barrio Ruipérez, Policarpo Torre Zamora y Sotero Torre Cantera.

*Dehesa de Romanos.*

Mariano Martín García, Millán Santos Herreros y Andrés Martín Calvo.

*Espinosa de Cerrato.*

Teódulo Bravo Pascual, Hermenegildo Pinillos Pérez, Trifón Pascual Alvaro y Eusebio Arnaiz Pascual.

*Espinosa de Villagonzalo.*

Juan García López, Luis García Pérez, José García Maestro y Eustaquio Gil Martín.

*Frechilla.*

Esteban Urbón Arenillas, Celestino Alonso Maraña, Castor Redondo Tejedor, Clemente Calvo Pajares y Saturnino Castro Terán.

*Fuente-andrino.*

Satúrio de Abia Cuadrado, Gil Sánchez Macho y Esteban Abia Arcenada.

*Fuentes de Nava.*

Anastasio Diez y Diez, Leoncio Ibáñez Rodríguez, Cirilo Diez Sevilla,

Mariano Vega Diez y Mariano Rica Baquerín.

*Fuentes de Valdepero.*

Benito Movellán López, Lucio Sevilla García, Eugenio García Tirre-ro y Gregorio de la Rosa Vallejo.

*Grijota.*

Alejandro Crespo Gato, Leoncio Romero Gato, José Gutiérrez Antolín y Darío Palacios Quintano.

*Guaza de Campos.*

Laureano de la Fuente Urbón, Juan Martín Andrés y Angel Gago Gil.

*Hontoria de Cerrato.*

Leoncio Pérez Guijarrubia, Mariano Pastor Ayuso y Vicente Abarque-ro Pérez.

*Hornillos de Cerrato.*

Florencio Andrés Cerrato, Nicolás Marcos Cerrato y Secundino Torres Sánchez.

*Husillos.*

Tiburcio Rojo Rebollado, Angel Sendino Mancho, Obdulio Abad Peláez y Primitivo Cortés Gatón.

*Itero de la Vega.*

Felipe López García, Feliciano Ibáñez Ibáñez e Isidoro González López.

*Itero Seco.*

Agustín Calle González, Carlos del Olmo Rodríguez y Francisco Gutiérrez Macho.

*Lantadilla.*

Laureano Escudero Lobo, Mariano Escudero Carretón, Emilio Puebla García, Nicolás Ruiz Vivas y Quintín Villaizán Carretón.

*Las Cabañas de Castilla.*

Emilio Pérez García, Pablo Castañeda Pulgar y Félix Gutiérrez Fernández.

*Ligüézana.*

Julio Cábria Roldán, Vicente Ruiz Bedoya y Nicolás Mediavilla Montesa.

*Manquillos.*

Adriano Valtierra Valtierra, Angel Valtierra Carrancio y Mariano San Martín Prieto.

*Mazuecos de Valdeginete.*

Miguel Ibáñez Rojo, Anacleto Armesto Armero, Raimundo Santos Bolado y Eduardo Lomas León.

*Meneses de Campos.*

Domingo Pérez Pastor, Alejandro Camina Liébana y Julian Camina García.

*Micóicos de Ojeda.*

Nicolás Barbero Andrés, Ramón Bravo Andrés y Julio Cubillo y Cubillo.

*Monzón de Campos.*

Pompeyo Merino Aragón, Heliodoro Santos Gutiérrez, Fortunato García García y Francisco Vélez Vallejo.

*Mudá.*

Mariano Arto Arto, Pedro Pérez Merino, Cipriano Andrés Pérez y Angel Labrador Labrador.

*Olmos de Rio Pisuerga.*

Julio Hijosa de Alba, Vicente Martín Rey y Emiliano Pérez Rey.

*Osorno.*

Tomás Alonso Pérez, Ubaldo Cuesta García, Adolfo García González, Victoriano González González y Antonio Hijosa González.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En el adjunto proyecto de Decreto que se somete á la aprobación de Vuestra Majestad, se desarrolla la autorización concedida al Gobierno en el artículo 10 de la Ley de 2 de Marzo último, para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y crear el *warrant*, pero no se desenvuelve la facultad que en dicho precepto se le otorga, para que el Estado facilite anticipos á los Sindicatos y Cajas rurales sobre la base de la responsabilidad solidaria ó subsidiarias garantías, por cuanto el problema á que responde tal aspiración es de esperar que resulte debidamente atendido mediante el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio anterior.

El Gobierno anterior dejó ya muy adelantada la labor que al efecto ha realizado el actual. Sin embargo, el meritisimo proyecto por él redactado ha sido objeto, después de detenida meditación, de adiciones y modificaciones varias á fin de lograr que la nueva organización que se establece otorgue toda clase de seguridades de reembolso á quienes coloquen sus capitales en los préstamos agrícolas, permita toda la fluidez posible al crédito y signifique facilidades para las industrias del campo.

Nada práctico hubiera dispuesto la citada ley de Autorizaciones en cuanto al contrato de prenda agrícola sin desplazamiento, si sus preceptos no tuvieran el alcance, que indiscutiblemente revisten, de modificar, respecto del contrato pignoraticio, la disposición del Código civil que exige que la prenda haya de quedar en poder del acreedor ó de un tercero, y si no permitiese que las cosechas, así como los aperos y maquinarias destinados á la explotación agrícola de una finca determinada, fueran considerados, á los mismos efectos, como bienes muebles. Lo más esencial, por consiguiente, para las bases del nuevo contrato, se determina en la autorización misma, siquiera haya habido que desarrollarlo en el adjunto Decreto, que, como nacido de una autorización legislativa, tiene la fuerza y eficacia de una ley.

Después ha sido preciso atender principalmente á que no faltara afianzamiento práctico á los intereses del capital que á tal empleo se dedique, y por ello, el actual Gobierno, apartándose de opiniones muy respetables, ha considerado que los contratos debían revestir la forma externa más solemne y eficaz en derecho, porque de otra suerte, posibles quebrantos en esta clase de negocios, podrían, tal vez, desacreditarlos en general.

Dos objeciones se oponían á este criterio: una la del encarecimiento que pudieran tener los gastos del préstamo; otra que se restaría fluidez á las operaciones de crédito. Respecto de la primera, queda sin valor en

cuanto se estableció una tarifa reducidísima para la intervención notarial, así como para los registros, que se confían á los Registradores de la Propiedad, por creer que son los más aptos para ello; y en cuanto á la segunda, lo difundido de las Notarías y el hábito, por parte de los Notarios, de realizar salidas constantes á los lugares de su territorio para el otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos, la hacen poco temible. De esperar es que, tanto los Notarios como los Registradores, no se sientan lastimados en su interés, pues, aparte de que su patriotismo ha de aconsejarles la conformidad, habrán de comprender que se trata de crear riqueza, y que ésta siempre repercuta, prodigando beneficios, en sus nobles profesiones.

Lo cauteloso del dinero, que huye de contratos para cuya resolución se haga preciso, si no se cumplen, la intervención de los Tribunales, ha aconsejado que en los casos en que se tenga que acudir á ellos, se utilicen los procedimientos más rápidos y los más sencillos, y que en caso de falta de pago del préstamo, pueda la prenda venderse, del modo característico para el contrato de tal clase, sin que el Juzgado intervenga. La responsabilidad penal en que el deudor incurriría si no entregase la prenda, aleja las probabilidades de que los prestatarios acudan á estériles resistencias constitutivas de delito.

La duración de los préstamos con el afianzamiento prendario que se autoriza, se ha subordinado al carácter que revisten las necesidades cuyo remedio se procura, porque no se trata de hallar el medio de facilitar los capitales que se requieran para adquirir propiedades ó para otras atenciones que exijan largo término para el reembolso, por cuanto el crédito territorial puede servir de medio eficaz para lograrlos, ni tampoco se trata de arbitrar la manera de que el propietario obtenga las sumas que demanden las mejoras que en sus fincas le convenga establecer, pues el Gobierno estudia el modo de que en las reformas y mejoras mismas de las propiedades rústicas y sin necesidad de acudir á la hipoteca de éstas, pueda hallarse la garantía apetecida para los préstamos de tal clase, sino que se trata tan sólo, por el momento, de proporcionar el capital circulante que demanda una explotación agrícola, determinado por la rotación normal, establecida con amplitud, de una cosecha, razón por la cual dicho plazo se fija en dieciocho meses, que está, además, de acuerdo con la condición especial de los productos que han de ser dados en prenda, poco apropiados, por lo general, para garantizar préstamos por varios años.

El Crédito Agrícola adquirirá, sin duda, desenvolvimientos provechosos con el hecho de poder garantizarlo con los aperos y útiles con que se trabajan los campos, sin que su empeño obste á su utilización, y con las

cosechas pendientes; pero si á ello solamente se contrajeran las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., quedaria sin tratar de resolverse íntegramente el problema, puesto que el del Crédito Agrícola, aparte de su aspecto territorial y el antes aludido, tiene el que puede fundamentarse fácilmente en el producto ya recogido y almacenado. A ello responde la organización expedita del *warrant* ó resguardo de mercaderías susceptibles de gravamen y endoso.

Estos resguardos deberán representar un valor real y una garantía efectiva que permita al labrador procurarse fondos con cargo á sus cosechas recogidas, sin necesidad de venderlas con precipitaciones dañosas para obtener buen precio; pero es preciso que el prestamista sobre tales resguardos tenga la certeza de que el depositario de los productos le garantiza la conservación de éstos y su existencia. El *warrant* representa un afianzamiento prendario al crédito, cuya eficacia estriba en la solvencia real y moral del depositario. Este, pues, ha de estar revestido de las condiciones precisas para inspirar confianzas, y como pretenderlo, según el Código de Comercio determina, exigiendo requisitos especiales para la constitución de almacenes generales de depósito y autorizando que éstos solamente puedan expedir *warrants*, ha demostrado la experiencia que no presta á la institución las facilidades de difusión deseadas, se ha creído conveniente extender con amplitud la autorización para emitir los resguardos, á fin de procurar que apenas haya localidad en que no pueda realizarse.

De este modo no se conseguirá, acaso, que todo *warrant* sea un instrumento de crédito para obtenerlo en cualquier parte de España; pero se logrará que allí donde sean conocidos la solvencia moral y material del que lo emita, sirva para contratar préstamos fácilmente, y que por sucesivos endosos, que puedan aumentar el radio de acción, se llegue á convertirlo en medio eficaz, para que, al cabo, represente un documento mercantil de fácil descuento.

La forma de los resguardos que hayan de emitirse con la garantía directa de las entidades emisoras, prevénlo ó no los estatutos ó las disposiciones que la rijan, era cuestión importante á decidir. Se ha elegido aquella más comunmente aceptada en la moderna legislación, y hay que abrigar la esperanza del acierto, por cuanto permite las mayores facilidades para que los depositantes, con sólo transmitir los respectivos resguardos puedan ceder el dominio del depósito ó darlo en garantía de un préstamo.

La facilidad de los endosos, tanto respecto de los contratos de prenda agrícola, como de los resguardos de depósito ó de garantía, darán la pretendida fluidez al crédito que se aspira á aclimatar en nuestro país. Si así se logra, no cabe dudar de que el ad-

junto Decreto, juntamente con el dictado por el Ministerio de Fomento á que antes se ha aludido, remediarán las necesidades que están sintiendo los intereses agrícolas españoles.

Tales son los deseos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, abriga su Presidente al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1917.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y utilizando la autorización otorgada á Mi Gobierno en el apartado a) del artículo 10 de la Ley de 2 de Marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA PRENDA AGRÍCOLA.

Artículo 1.º Los agricultores ó ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas podrán, en garantía de los préstamos que reciban, pignorar, conservándolos en su poder, el arbolado, los frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería, con sujeción á las disposiciones siguientes y en cuanto en ellas no esté previsto á las demás vigentes sobre el contrato de prenda.

A tal efecto, serán considerados como agricultores ó ganaderos los cultivadores de tierras ó criadores de ganados y los que exploten alguna industria agrícola ó pecuaria, y se estimarán como bienes muebles los árboles y frutos pendientes y las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados á la industria ó explotación de una finca determinada, no obstante lo dispuesto en el artículo 334 del Código civil.

Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario de ella y las responsabilidades inherentes á tal condición legal, debiendo, por tanto, ser considerado como si fuera tercero á los efectos de los artículos 1.758 y 1.863 del Código civil.

Art. 2.º No podrán ser pignorados los bienes que en el artículo anterior se indican, cuando por virtud de hipoteca constituida sobre la finca ó de cualquier otro contrato estén aquellos afectos al cumplimiento de otra obligación, á no ser que el prestamista, con conocimiento del anterior gravamen, acepte expresamente la garantía y se haga constar así, con determinación clara de dicho gravamen, en el documento en que se formalice el contrato.

Art. 3.º Los préstamos otorgados con la garantía de bienes en la forma indicada en el artículo 1.º, deberán constar en escritura pública, que habrá de contener:

1.º Los nombres, apellidos ó razón social y domicilio del prestamista y del prestatario, y la edad, el estado y

la profesión de los otorgantes y de sus representados, en su caso.

2.º La cuantía del préstamo y la de los intereses estipulados, la fecha del vencimiento de aquél y de éstos y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas y gastos, con los bienes que se pignoren.

3.º La aplicación agraria á que se destine la cantidad prestada.

4.º Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos ó identificarlos, con arreglo á las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que puedan radicar siempre en un mismo inmueble, aquél en que se hallaren, y en otro caso, como el de ganados, aperos y demás elementos análogos de la industria y de la ganadería, el lugar de su amillaramiento ó características catastrales ó aquél en que se hallaren para su utilización.

5.º El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentran los bienes pignorados, si no fuese el mismo pignorante, la cual deberá comparecer en el documento por sí ó representada, ó, en otro caso, notificársele el contrato celebrado con expresión de todas sus circunstancias.

6.º El precio por que dichos bienes individualmente ó en conjunto han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación.

7.º La entrega del capital del préstamo, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de dieciocho meses.

8.º La conformidad del prestatario con que, en el caso de incumplimiento de la obligación, se proceda como determina el párrafo primero del artículo 1.872 del Código civil, y del deber que contrae, con las responsabilidades penales consiguientes si no lo cumpliere, cuando la prenda hubiese quedado en su poder, de tener para tal caso los bienes pignorados á la disposición del adjudicatario ó adjudicatarios en las subastas que se celebren, ó del acreedor en su caso.

9.º La declaración del prestatario respecto de hallarse ó no afectos especialmente los bienes dados en prenda al cumplimiento de otra obligación.

10. La clase de contrato, cuando el prestatario tenga el carácter de colono, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo, al tratarse de aparcería, sino pignorar la parte proporcional de frutos que le corresponda.

Los bienes pignorados en esta forma habrán de estar asegurados por cuenta del prestatario, y en el documento acreditativo del préstamo deberán hacerse constar los riesgos asegurados, el importe del seguro y la entidad aseguradora.

El seguro no aprovechará en nin-

gún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoraticio.

Art. 4.º Las primeras copias de las escrituras públicas en que consten los contratos de préstamo con prenda agrícola, serán negociables por medio de endoso.

El endosario, por el hecho de serlo, adquirirá todos los derechos que corresponden al endosante, por virtud del documento endosado.

El endoso contendrá:

1.º El nombre, apellidos ó razón social y domicilio del endosario.

2.º El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.

3.º La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del Notario que conozca al endosante, ó, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

En igual forma se hará constar el pago del préstamo y la cancelación de la prenda agrícola, así como las novaciones del contrato primitivo.

Art. 5.º Las obligaciones del contrato de préstamo con prenda agrícola, no podrán extinguirse por compensación, salvo el caso de que ésta se establezca entre el deudor y el acreedor, cuando éste no hubiere cedido por endoso el documento notarial en que conste el contrato ó que se realice respecto de créditos líquidos y exigibles que existan entre aquél y el último cesionario.

Art. 6.º Los Registradores de la Propiedad llevarán un registro, denominado de prenda agrícola, en el cual deberán inscribirse para que produzcan efectos contra terceras personas, los contratos á que se refieren los artículos anteriores, sus transmisiones por endoso y sus cancelaciones.

En la inscripción, que habrá de hacerse en el Registro correspondiente al lugar en que según el contrato radiquen los bienes, se harán constar todos los requisitos señalados en el artículo 3.º

Los Registros de prenda agrícola serán públicos, y sus libros deberán exhibirse á cuantas personas soliciten examinarlos, á las cuales se podrán expedir certificaciones de las inscripciones, si las solicitaren.

Art. 7.º El deudor que conserve en su poder los bienes pignorados, podrá usarlos sin menoscabo de su valor, y estará obligado á realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección, en su caso, teniendo, respecto de dichos bienes, los deberes y responsabilidades del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo 1.768 del Código civil.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria en que se hallaren á la celebración del contrato, necesitará, cuando se trate de ganados, ponerlo en conocimiento del acreedor, especificando el lugar adonde los llevaré. Igual requisito será necesario cum-

plir cuando se trate de frutos que estime conveniente, á fin de facilitar las faenas de recolección ó depósito, llevarlos á otro punto distinto del lugar en que esté enclavada la finca en la que se hallaban al realizarse el contrato.

Cuando el prestatario hiciera mal uso de los bienes dados en prenda ó los deteriorare, siendo el deterioro de importancia, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad prestada ó la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en su caso.

(Se continuará).

#### JEFATURA DE MINAS

##### DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Felipe González, vecino de Aguilar de Campoo, según cédula personal número 50 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 3 de Noviembre de 1917 solicitud de registro de diecinueve pertenencias para la mina titulada «Felisa», número 2.273, de mineral de carbón, sita en término de Porquera de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo, al sitio llamado «Peregido»; lindante por el N. con terreno comunero, al E. con cumbres de los montes y al O. con terreno comunero y al S. con terreno comunero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida 100 metros al S. del sitio más alto de la Peña del Cuervo, sita en el parage titulado «Peregido», y desde cuyo punto se medirán al E. 200 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde este punto se medirán 300 metros al S. donde se colocará la 2.ª estaca; desde este punto en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde este punto con dirección N. se medirán 500 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde este punto con dirección O. se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde este punto al de partida se tomarán 200 metros al S., llegando así al punto de partida.

Los rumbos se entenderán referidos al N. magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Noviembre de 1917.  
—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Inge-

niero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Agustín Alonso Alvarez, vecino de Revilla de Santullán, según cédula personal número 2.173 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y diez minutos del día 2 de Noviembre de 1917 solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «Lo que sea», número 2.272, de mineral de hulla, sita en término de Verbios (Ayuntamiento de Barruelo), al sitio llamado Los Herreros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la tierra de D. Mariano Revilla, desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 300 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 1.000 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 400 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 1.000 metros, colocándose la 4.ª estaca, y desde ésta y en dirección N. se medirán 100 metros, donde se encuentra el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Los rumbos están relacionados con el N. magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Noviembre de 1917.  
—César Iglesias.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Arriendo de las contribuciones, en uso de sus facultades, se ha servido nombrar Auxiliares Recaudadores para las Zonas 3.ª y 16.ª respectivamente, á D. Eduardo Prieto Herrera y D. Benito García.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de las expresadas Zonas.

Palencia 2 de Noviembre de 1917.  
—El Tesorero de Hacienda, Gabriel del Valle.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

##### Negociado de Consumos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo del Tesoro, co-

rrespondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo saber á los Señores Concejales de las Corporaciones municipales, que si no lo verifican dentro del citado período trimestral ó no exponen las causas atendibles que les impida hacerlo, serán declarados responsables de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, en armonía con lo preceptuado en los artículos 325 y siguientes del citado Reglamento.

Palencia 7 de Noviembre de 1917.  
—El Administrador, P. S., C. Pardal.

#### 7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

##### Juzgado de instrucción.

Alonso Maimón, Gregorio, natural de Cabañas de Ebro, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de profesión empleado, perteneciente á la 4.ª Compañía, Depósito del Regimiento de Ferrocarriles, mandado incorporar á su compañía por Real orden telegráfica de 15 de Agosto último, domiciliado últimamente en Torquemada, provincia de Palencia, procesado por la falta grave de deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor permanente de causas de la 7.ª Región, D. Joaquín Rodríguez, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 31 de Octubre de 1917.  
—El Comandante, Juez instructor, Joaquín Rodríguez.

#### JUZGADOS.

##### Frechilla.

##### Cédula de citación.

Sánchez Expósito, Juan, de 38 años de edad, quincallero ambulante, alto, vuelve algo la vista; viste blusa de rayas, boina y pantalón de pana y zapato gordo, le acompaña una mujer bajita, morena y dos niñas pequeñas, lleva un burro negro; que posterior á los días 17 y 18 de Septiembre último, estuvo en el pueblo de Gordocillo, en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Frechilla dentro del término de quinto día para oírle en sumario por sustracción de calzado.

Frechilla 5 de Noviembre de 1917.  
—El Juez de instrucción, Marino Guerra.

#### Ayuntamientos.

##### Palencia.

Don Carlos Martínez de Azcoitia, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Palencia. Hace saber: Que acordado por la Corporación municipal, en sesiones de doce y diecinueve del mes de Octubre próximo pasado, contratar por medio de pública subasta las obras de reforma ó revoque general de las cuatro fachadas del edificio «Casa Consistorial», con sujeción á los planos,

presupuesto, que asciende á la cantidad de dieciséis mil seiscientas cuarenta y cuatro pesetas doce céntimos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría, Negociado correspondiente, durante el plazo de diez días, contados desde la fecha en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; por cuantas personas lo estimaren podrán presentarse en la Alcaldía las reclamaciones que consideren convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho término no será atendida ninguna de las que se produjeren, conforme se establece en el artículo 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Palencia 6 de Noviembre de 1917.  
—Carlos Martínez de Azcoitia.

##### Torquemada.

Formado por la Comisión de Hacienda el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918 y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días con arreglo al art. 146 de la ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Torquemada 4 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Lorenzo García.

##### Villamartín de Campos.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de Veterinario, pudiendo el que desee solicitarla contratar particularmente con los vecinos por la asistencia y herraje de 150 ganados mular y caballar, más 20 asnal.

Villamartín de Campos 4 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Ortega Alegre.

##### Redondo.

Se hallan terminados la lista cobratoria de edificios y solares, el repartimiento individual de rústica y pecuaria y matrícula industrial de este término para el año 1918, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días los dos primeros y diez días la última, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones á que hubiere lugar.

Redondo 1.º de Noviembre de 1917.  
—El Alcalde, Eugenio de Mier.

##### Grijota.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, listas cobratorias de edificios y solares, matrícula de la contribución industrial y padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año próximo de 1918, mencionados documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento por término de ocho días los dos primeros y de diez los dos últimos, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasados dichos plazos no serán admitidas.

Grijota 5 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares.

##### Antigüedad.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 4 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Fernando Barceñilla.

##### Villamediana.

Formados el repartimiento de contribución territorial por rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula industrial para el próximo año de 1918 de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y de diez la matrícula, á contar desde que el presente sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villamediana 3 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

##### Vega de Doña Olimpa.

Por el tiempo reglamentario y para oír reclamaciones que con derecho pudieran presentarse, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de contribución rústica, urbano y matrículas.

Vega de Doña Olimpa 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Atanasio Relea.

##### Capillas.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1916, previamente informadas por el Señor Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los vecinos que lo deseen puedan examinarlas y exponer por escrito cuantas reclamaciones ú observaciones crean pertinentes, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Capillas 27 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Lucidio Blanco.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial